

INE/CG640/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-17/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG352/2016 E INE/CG353/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

- I. El once de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG352/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de concejales a los ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

- II. El once de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG353/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen Consolidado referido en el inciso anterior.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada en numeral anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Renovación Social ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Acuerdo INE/CG353/2016, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz (en adelante Sala Regional Xalapa), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-17/2016**.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil dieciséis, determinando en el primer Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada **INE/CG353/2016**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el once de mayo del año en curso, únicamente respecto a la multa impuesta en las conclusiones **5 (cinco)** y **6 (seis)**, derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Concejales a los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, del Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta resolución.”*

V. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SX-RAP-17/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG353/2016, para que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que reindividualice la sanción impuesta al Partido Renovación Social respecto de las conclusiones 5 y 6 del mencionado Dictamen Consolidado, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Concejales a los Ayuntamientos en el estado de Oaxaca correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SX-RAP-17/2016.
3. Que el diez de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG353/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido Renovación Social para lo cual se procede a la modificación de dicho documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“ Conclusiones 5 (cinco) y 6 (seis). Omisiones de informar respecto de la agenda de eventos del precandidato y de aperturar una cuenta bancaria para el manejo de recursos.

Con relación al agravio relativo a que la autoridad responsable determinó de manera indebida que el Partido Renovación Social incurrió en diversas faltas, dado que el actor aduce que no infringió la Ley ni el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de precampaña, esta Sala Regional lo

considera infundado; sin embargo, respecto a la imposición de la multa, por dichas faltas, hecha al partido recurrente, éste resulta fundado, como enseguida se analiza.

En primer lugar, la autoridad responsable determinó, en la resolución impugnada, sancionar al partido apelante por dos razones, a saber:

1. Omitir presentar la agenda de precampaña, en donde se detallaran las actividades realizadas por el precandidato a Concejal de Ayuntamiento, por lo que la autoridad responsable determinó que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización.

2. Omisión de aperturar una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de precampaña; en este caso, la autoridad no tuvo la certeza de, si existieron o no flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y aplicación no puede conocerse debido a que, al omitir manejarse a través de una cuenta bancaria, no resulta posible su rastreo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización.

(...)

Ahora bien, por lo que respecta al disenso de que no se le debió imponer una multa equivalente a veinte (20) Unidades de Medida y Actualización, consistente en el pago de \$1,460.88 (mil cuatrocientos sesenta pesos 88/100 M. N.), éste deviene fundado, porque, en inicio, dichas omisiones fueron calificadas por la autoridad responsable como faltas formales leves, las cuales, representaron infracciones en la rendición de cuentas y no un indebido manejo de los recursos.

Por tanto, la imposición de la sanción en las conclusiones 5 (cinco) y 6 (seis), se debió analizar de acuerdo al tipo de falta; es decir, que al resultar formales, no se acreditó una afectación a los valores sustanciales en materia protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro; asimismo debió tomar en cuenta que el partido político actor no es reincidente en la comisión de las faltas.

Por tales circunstancias es que las omisiones de informar sobre los eventos privados del precandidato y no abrir la cuenta bancaria respectiva, en esta ocasión no se puede considerar [para cumplir una función preventiva y evitar la reincidencia del sujeto obligado] que la imposición de la sanción sea con un monto económico, ya que no se vieron afectados los fines que persigue la fiscalización, ni que el partido recurrente haya pretendido ocultar la información sobre los ingresos y egresos de sus precandidatos.

Porque, si bien el instituto político en comento, actuó fuera de lo dispuesto en los artículos 59, apartado 1, y 143 bis, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que en este tipo de faltas resultan formales y, al no actualizarse la reincidencia del ente fiscalizado, no se justifican los elementos para sancionar económicamente al partido político.

Lo anterior, se corrobora porque para la autoridad responsable la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, se tradujeron en la existencia de faltas formales, en las que se vulneró el mismo valor común al existir unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, sin que, se reitera, hubiese existido una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, calificando las omisiones como leves.

En este sentido, aun cuando la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que las faltas formales no deben ser sancionadas de manera económica, también conviene precisar que al pronunciarse respecto de la aplicabilidad del precepto 59, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, ha sostenido que de su interpretación teleológica de la norma se entiende, que se tiene el deber jurídico de cumplir per se con lo anteriormente previsto, en razón de que independientemente de que se realicen o no movimientos en las cuentas, se debe dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

Cabe mencionar que la Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-204/2016, determinó confirmar las sanciones que como en el presente caso era de tipo formal; sin embargo, la diferencia a lo ocurrido en aquel asunto, es que la autoridad fiscalizadora estimó como agravante, entre otros aspectos, que el partido político fiscalizado ya había incurrido

nuevamente en las conductas sancionadas, es decir, era reincidente, lo que en el caso que se resuelve no ocurre.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, si bien en esta ocasión las faltas se calificaron como formales leves, y no deben ser sancionadas con un monto económico, lo cierto es que ello no garantiza que si el partido actor reincide en su conducta omisiva en una ulterior ocasión se sancione en idénticos términos.

Luego entonces, en estima de este órgano jurisdiccional electoral, el hecho de haber omitido el Partido Renovación Social informar respecto de los eventos de precampaña y aperturar una cuenta bancaria para el manejo de los recursos, no configura que dichas faltas se califiquen como substanciales para que se imponga una sanción económica, ya que como se precisó las mismas fueron calificadas como formales leves por la propia autoridad responsable, por ende, en el presente caso, lo procedente conforme a derecho es ordenar al Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución, estrictamente por cuanto hace a la sanción de carácter económico señalada en el presente apartado respecto a las conclusiones 5 (cinco) y 6 (seis); y en plenitud de atribuciones, en su caso, reindividualice la sanción de acuerdo al tipo y entidad de las faltas en que incurrió el Partido Renovación Social, tal y como será precisado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

(...)”.

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-17/2016 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa, determinó:

“QUINTO. Efectos de la sentencia. *Al haber resultado fundado el agravio formulado por el Partido Renovación Social solamente respecto de las conclusiones 5 (cinco) y 6 (seis), lo procedente conforme al artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es:*

I. Se revoque la resolución impugnada únicamente respecto a la multa impuesta en las conclusiones 5 (cinco) y 6 (seis), para el efecto de que, en la próxima sesión a que se convoque al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que reindividualice la sanción impuesta respecto de las conclusiones en comento, dado que al resultar ser faltas formales calificadas como leves, al tratarse únicamente de un precandidato da Concejal y, no ser reincidente el partido político, la multa impuesta no es acorde con la entidad de las mismas.

II. Se vincula a la autoridad responsable a informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y comunique con oportunidad, la nueva determinación que al efecto se emita, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el este recurso, sin mayor trámite se agregue al expediente para su legal y debida constancia.”

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, específicamente **la parte correspondiente a las multas impuestas al Partido Renovación Social en razón de la omisión de presentar la agenda de precampaña en donde se detallaran las actividades realizadas por el precandidato a Concejal de Ayuntamiento y la omisión de aperturar una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de precampaña**, relativo a la revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el recurso de apelación promovido por el Partido Renovación Social, específicamente en lo señalado en el expediente identificado como **SX-RAP-17/2016**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada únicamente respecto a las multas impuestas con motivo de la omisión de presentar la agenda de actividades realizadas por el precandidato a Concejal al Ayuntamiento y a la omisión de aperturar una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de precampaña.</p>	<p>Emitir una nueva resolución en la que se reindividualice la sanción impuesta al Partido Renovación Social respecto a la omisión de presentar la agenda de actividades realizadas por el precandidato a Concejal al Ayuntamiento y a la omisión de aperturar una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de precampaña.</p>	<p>Se modifica la sanción, antes se sancionaba con una multa para finalmente quedar en una amonestación pública.</p>

7. Que en tanto la Sala Regional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen y Resolución identificados como INE/CG352/2016, e INE/CG353/2016, respectivamente, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **26.5**, en cumplimiento a lo expresamente mandatado por la Sala Regional Xalapa, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

26.5 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el Partido Renovación Social son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 5 y 6.

b) (...).

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con los apartados de informes y cuentas de balance.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹

El principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agendas de actividades

Conclusión 5

“5. El PRS omitió presentar una agenda de precampaña en donde se detallaran las actividades realizadas por el precandidato a Concejal de Ayuntamientos.”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de precampaña en donde se detallaran las actividades realizadas por el precandidato a Concejal de Ayuntamientos, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 6

“6. El PRS omitió abrir una cuenta bancaria para el manejo de los recursos del precandidato”.

En consecuencia, al omitir abrir una cuenta bancaria para el manejo y de los recursos de precampaña; la autoridad no tuvo la certeza de, si existió o no flujos de efectivo, cuyo origen, objeto, destino y aplicación no puede conocerse debido a que, al omitir manejarse a través de una cuenta bancaria, no resulta posible su rastreo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

(...)

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.

- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se

traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de una falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

A efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el SX-RAP-17/2016, la sanción aplicable es la prevista en la fracción I consistente en una amonestación pública.

En consecuencia, la sanción que se debe imponer al Partido Renovación Social, es la prevista en dicha fracción I, inciso a), del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la

pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

b) (...)

8. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Renovación Social, en la Resolución **INE/CG353/2016** consistieron en:

Sanciones en resolución INE/CG353/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX- RAP-17/2016
a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 5 y 6.	Se modifica la sanción, antes se sancionaba con una multa para finalmente quedar en una amonestación pública.	
Se sanciona al Partido Renovación Social con una multa equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.) .		Se sanciona al Partido Renovación Social con una amonestación pública .

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al **Partido Renovación Social**, las sanciones siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 5 y 6.

Se sanciona al **Partido Renovación Social** con una **Amonestación Pública**.

b) (...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución identificada con el número de Acuerdo INE/CG353/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de concejales a los ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el once de mayo de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-17/2016**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a notificar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, el contenido del presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos a los que haya lugar.

CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**